

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
045/2016.

PROMOVENTES: MA. DEL
REFUGIO CABRERA
HERMOSILLO, LUIS ALFONSO
GÁMEZ GUILLAUMÍN, ROBERTO
MORA GONZÁLEZ, FRANCISCO
IVÁN TORRES OCHOA Y MARTHA
ZÁRATE SUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
APATZINGÁN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE
ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veinte de septiembre dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez, por conducto de Rafael Eduardo Gámez Guillaumín, en cuanto apoderado legal de los actores, en contra del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por la falta de pago de compensaciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil once, la segunda

quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional de ese mismo año y la omisión de dar respuesta a sus dos escritos de doce de abril, así como de ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.¹

II. Entrega de constancias. El quince de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán, declaró la validez de la elección y procedió a entregar las constancias de mayoría y validez de la elección a los regidores propietarios y suplentes, de las fórmulas siguientes: Roberto Mora González y Verónica Castellanos Mendoza, Inelvo Moreno Álvarez y Martha Zárate Suárez, respectivamente, así como las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín y Francisco Iván Torres Ochoa.

¹ Consultable a fojas 5 a 9 del sumario.

III. Conclusión del cargo. El treinta y uno de diciembre de dos mil once, concluyó el periodo constitucional de los miembros del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, que fueron electos para el periodo 2008-2011.

IV. Presentación de escrito ante el Síndico Municipal. El doce de abril de la presente anualidad, los aquí actores, presentaron escrito ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, señalando que fueron regidores en el periodo constitucional 2008-2011, solicitando el pago por la cantidad de \$146,000.00 (ciento cuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los peticionarios, al haberseles dejado de cubrir quincenas de los meses de octubre a diciembre de dos mil once.

V. Presentación de segundo escrito ante integrantes del Ayuntamiento. En atención a la falta de respuesta, el ocho de junio de dos mil dieciséis, el licenciado Rafael Eduardo Gámez Guillaumín, en cuanto apoderado legal de los promoventes, presentó escrito ante la Presidencia Municipal, y el nueve de junio siguiente, exhibió el mismo ocurso ante la Sindicatura Municipal y los Regidores del citado Ayuntamiento, en donde reiteró el contenido del escrito de doce de abril del año en curso y solicitó se cubriera el adeudo a sus representados, en base al acta de sesión ordinaria número 23, de cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil once².

² Los actores refieren que en el acta de cabildo número 23, visible a fojas 15 a 17 del expediente en que se actúa, se acordó un adeudo a su favor en cuanto regidores.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cinco de septiembre de la presente anualidad, el licenciado Rafael Eduardo Gámez Guillaumín, apoderado legal, de los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el adeudo, que a su decir, existe a favor de sus representados, respecto del pago de compensaciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil once, la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional de ese mismo año y la omisión de dar respuesta a sus escritos recibidos el doce de abril y ocho de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.³

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-045/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente

³ Visible a fojas 3 y 4 del expediente.

ordenó la radicación del juicio ciudadano TEEM-JDC-045/2016 y requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo la tramitación de la demanda en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, publicitar y remitir la documentación correspondiente.

QUINTO. Segundo requerimiento. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, para que informaran si se emitió respuesta a la petición de los promoventes, y en caso de existir, remitieran copia certificada de las constancias respectivas.

El trece de septiembre de la presente anualidad, la autoridad responsable dio respuesta y remitió a la Ponencia Instructora la constancia solicitada.

SEXTO. Vista a los promoventes. El catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente a fin de garantizar el principio de contradicción de las partes, ordenó dar vista con la documentación remitida por la autoridad responsable, para que en el término de un día hábil los actores manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por concluido el término concedido a los actores a efecto de que

manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que se hubiera realizado señalamiento alguno.

SÉPTIMO. Certificación de vencimiento de plazo y nuevo requerimiento. El catorce de septiembre del año en curso, se certificó el vencimiento del plazo otorgado para que la autoridad responsable remitiera las constancias correspondientes a la tramitación de la demanda conforme a la legislación electoral; en consecuencia, se tuvo al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, incumpliendo el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; asimismo se le requirió nuevamente para que dentro de un día hábil informara de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento con lo ordenado el referido proveído de cinco de septiembre, lo que aconteció el catorce de septiembre, al remitir las constancias relativas a la tramitación de la demanda y la documentación correspondiente, por lo que se le tuvo cumpliendo el acuerdo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado

de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual los promoventes aducen un menoscabo a su derecho político-electoral de ser votado, por la falta de pago de compensaciones y/o emolumentos correspondientes a sus cargos como regidores en dos mil once; así como la violación a su derecho de petición, en relación a sus escritos presentados ante el Presidente, Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia 5/2012 y 21/2011, con los rubros siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”, y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.⁴

Por tanto, al constituir, como se dijo, la retribución económica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y obedecer al desempeño de la función pública, dada su vinculación

⁴ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173, 174, 202 y 203.

a un derecho político electoral, su naturaleza también es de esa índole, así como el derecho político-electoral de petición. En consecuencia, es que surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de abordar el análisis de fondo del presente asunto es preciso establecer los actos que los actores imputan al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 4/99, del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁵, en donde se señala que tratándose de medios de impugnación electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud cuál fue la intención del promovente, y así lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, esto es, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

Previo a ello, es de destacarse que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de los promoventes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, en el cual señala esencialmente los siguientes hechos:

1. Que el periodo en que sus mandantes se desempeñaron como regidores del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, inicio en el año dos mil ocho y culminó en dos mil once.
2. Que tal como se acredita con copia certificada del acta de sesión ordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil once, se les adeudan a cada uno las compensaciones de seis quincenas desde los meses de octubre a diciembre, la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional de dos mil once, que son en su orden de \$122,466.00, \$8,120.00, \$13,384.00, \$2,030.00, respectivamente, que hacen un total de \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).
3. Que en aquella fecha no hubo recursos para pagarles, por lo que se acordó registrar en deuda pública el pasivo a favor de sus representados, en sesión de cabildo el treinta y uno de diciembre dos mil once.
4. Que el doce de abril de dos mil dieciséis, sus representados acudieron mediante escrito a solicitar el pago del adeudo de marras sin que obtuvieran respuesta.
5. En vista de la negativa a responder por parte de la Síndico Municipal, el ocho de junio de dos mil dieciséis, por conducto de su apoderado legal, se presentó escrito al Presidente Municipal y el siguiente día al Síndico Municipal y Regidores,

solicitando el referido pago, reiterando el contenido del escrito de doce de abril de la presente anualidad.

6. En virtud de que a la fecha no ha tenido respuesta del Ayuntamiento, es que acude al Tribunal a dar trámite a la demanda.

De los hechos antes referidos, este Tribunal advierte que los actos impugnados consisten en; a) la falta que ha incurrido el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, del pago de dietas correspondientes a conceptos de compensaciones, quincenas, aguinaldos y primas vacacionales de dos mil once, a favor de los entonces regidores Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez; y, b) la omisión de responder sus dos escritos recibidos el primero, el doce de abril y el segundo, el ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, por parte del Presidente, Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en donde solicitaron el pago de dichos conceptos.

Precisado lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público se estudiará la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional,

y que por tratarse, como se dijo, de cuestiones de orden público⁶ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En relación al primer acto impugnado consistente en la falta del pago de dietas correspondientes a conceptos de compensaciones de los meses de octubre a diciembre, segunda quincena de diciembre, aguinaldos y primas vacacionales de dos mil once, a favor de los entonces regidores Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez, por parte del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

La autoridad responsable considera que es improcedente el presente juicio ciudadano, al señalar en su informe circunstanciado que no se justifica el reclamo de dichos salarios, al ser **extemporáneo**, ello porque han pasado más de cinco años de que los servidores públicos desempeñaron el cargo, existiendo inclusive una administración de por medio, por lo que su derecho de pedir ya les ha prescrito.

De inicio, cabe señalar que la violación reclamada por esta vía, deriva de un derecho político-electoral de ser votado, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que no sólo comprende el derecho de

⁶ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**".

un ciudadano a postularse como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, por el periodo que fueron electos⁷.

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional; que los regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos⁸.

Así, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las atribuciones conferidas al cargo que fueron electos, y por tanto, obedece al desempeño de la función

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

⁸ Al resolver el expediente TEEM-JDC-004/2016.

pública, y es por ello, que la omisión o cancelación a la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave al ejercicio de su responsabilidad.

Por lo que, cuando se involucre la posible violación a los derechos inherentes de un cargo de elección popular, como el derecho a recibir una remuneración o dieta, se está en presencia de actos reclamados de tracto sucesivo y el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo. Sin embargo, no puede considerarse que lo anterior otorgue un derecho absoluto ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados.

Así, el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones, o en su defecto, no puede exceder de un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, con la finalidad de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-21/2014 y acumulados sostuvo que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas, de manera posterior a la conclusión del cargo, podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza.

Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir la falta de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, sin embargo, la normativa electoral estatal no establece un plazo para ejercitar la acción de pago de dietas y retribuciones a los funcionarios que ocupen cargos de elección popular, esto es, ni en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, ni en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, que rige las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y los Municipios, se prevé regulación en relación al plazo en que pudieran ejecutarse tales acciones.

Sin embargo, ante la ausencia de regulación para el caso que nos ocupa, a criterio de este Tribunal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, deben tenerse como referente los plazos aplicables en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en cuanto a la prescripción de las acciones que se derivan de esa Ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones de trabajo.

Al respecto, los artículos 84, 85 y 86 de la referida Ley establecen que:

***“ARTICULO 84.** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

⁹ Al resolver el expediente SUP-JDC-21/2014 y acumulados.

ARTICULO 85. *Prescriben:*

I. En un mes:

a) Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para un empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; y,

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En dos meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificadas, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida; y,

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 86. *Prescriben en dos años:*

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; y,

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.”

De lo anterior, se advierte que el legislador estatal consideró que las condiciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con las excepciones previstas en la ley.

Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece la prescripción de las acciones de trabajo en un año contado a partir del día siguiente a la fecha que la obligación es exigible.

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Al respecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que las acciones que nazcan de esa Ley **prescribirán en un año.**

“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Artículo 114. *Prescriben en dos años:*

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Al respecto, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomando en consideración resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

Sobre esa línea argumentativa, dicho órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-JDC-19/2014, destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda

restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

En efecto, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.

En ese sentido, dicho plazo contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional, como ya se señaló, sin embargo tal término debe determinarse con parámetros razonables.

En el caso concreto, los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez¹⁰,

¹⁰ A foja nueve del expediente obra copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de regidor propietario y suplente, emitida el quince de noviembre de dos mil siete, en donde la ciudadana Martha Zárate Suárez, es designada como regidora suplente, sin embargo, a foja 22 se encuentra glosada en autos copia certificada de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de treinta y uno de diciembre de dos mil once, en donde la referida ciudadana actúa en la sesión ordinaria de cabildo como regidora

resultaron electos para el cargo de regidores en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el periodo constitucional 2008-2011, tomando protesta del cargo el primero de enero de dos mil ocho, y concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Luego, pasados cuatro años y ocho meses después de haber concluido su función, el apoderado legal de los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez, es decir, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano a fin de impugnar la falta del pago de compensaciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil once, la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional de ese mismo año.

Al respecto, este Tribunal considera con base en la regla de “plazo razonable de un año” contado a partir de la conclusión del cargo, que ha fenecido en exceso el plazo para reclamar ante este órgano jurisdiccional, la falta de pago de dietas por el desempeño de su cargo.

Ello es así, ya que en el escrito de demanda se reconoce que los actores concluyeron su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil once y presentaron el presente medio de impugnación el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, mil setecientos nueve

en funciones, sin que en el expediente obre constancia alguna que desvirtúe el carácter de regidora en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

(1709) días posteriores a la conclusión de su cargo; por tanto, resulta incuestionable que no se encuentran en el supuesto del plazo razonable de un año contado a partir de la terminación del cargo para ejercer la acción y solicitar a este órgano jurisdiccional resolver la solicitud planteada respecto de los pagos que, a su decir, dejaron de percibir.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 22/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-
*De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, **por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público.** Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir **las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo***

concluido. *Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”*
(Lo resaltado es propio)

Ello se considera así, con independencia de que los aquí promoventes, hayan presentado ante la autoridad responsable, dos escritos, recibidos el primero, el doce de abril, y el segundo el ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, solicitando en el primero el pago de las referidas dietas que, a su decir, les adeuda el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, desde el año dos mil once, y en el segundo reiterando tal pretensión, dado que en el supuesto, sin conceder, de que dichos trámites se tomaran como fecha de inicio de la solicitud del pago, han transcurrido mil quinientos sesenta y cuatro (1564) días de haber concluido el cargo; por tanto, aun así sería extemporánea la petición a que hacen referencia los actores.

Esto a pesar de que los promoventes aduzcan que tales adeudos se acreditan con el acta de sesión ordinaria número 23 de cabildo del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de treinta y uno de diciembre de dos mil once, virtud a que este Tribunal estima que dicho alegato resulta jurídicamente irrelevante, pues su derecho a impugnar la falta de pago de dietas adeudadas se extinguió¹¹, tal como se determinó en párrafos anteriores.

¹¹ Criterio orientador en lo conducente, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1992/2014.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de que no sea así, debe reclamar oportunamente las prestaciones, pues de no hacerlo dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz al tornarse inalcanzable la tutela del ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Empero, si pierde ese propósito, el derecho deja de tener vigencia.¹²

Por las razones expuestas, es que se actualiza la causal de extemporaneidad en la presentación de la demanda, respecto del acto identificado como la falta de pago de dietas correspondientes a conceptos de compensaciones de los meses de octubre a diciembre, segunda quincena de diciembre, aguinaldos y primas vacacionales de dos mil once, a favor de los aquí actores.

Por otra parte, con relación al segundo acto impugnado, consistente en la omisión de dar respuesta de los escritos presentados el primero de ellos, doce de abril de dos mil dieciséis, ante el Síndico Municipal, en donde solicitaron el pago de dietas dejadas de cubrir en dos mil once; y el segundo escrito, presentado el ocho de junio del año en curso, ante el Presidente Municipal, y el nueve de junio siguiente ante la Sindicatura Municipal y los

¹² Tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-21/2014 y acumulados.

Regidores, en el cual se reiteró el contenido del escrito de doce de abril, este Tribunal estima que es irrelevante su estudio, en razón de que la impugnación planteada –omisión de dar respuesta- se hace descansar en un agravio que este cuerpo colegido ya desestimó en la presente resolución¹³, como lo es el pago de dietas o retribuciones que a su decir, se les dejó de cubrir; por tanto, es innecesario el análisis de dicho agravio por basarse en el supuesto de procedencia de aquél.

En consecuencia, al no haberse admitido la demanda lo procedente es **desechar** el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los numerales 11, fracción III, en relación con el 27, fracción II, de la citada ley.

Finalmente, en relación a la solicitud del apoderado legal de los actores, respecto del pago de honorarios, gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio ciudadano, a juicio de este cuerpo colegido deviene improcedente por lo siguiente:

Respecto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-871/2007, sostuvo que conforme a la legislación mexicana, existen dos criterios para determinar cuándo se debe condenar al pago de los gastos y costas procesales. En relación al primero de ellos, se debe tomar en cuenta un dato subjetivo, conforme al cual sólo debe

¹³ Sirve de criterio orientador lo establecido en la tesis XVII.1o.C.T.21k, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

condenarse al pago de gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con “temeridad y mala fe”. El segundo, considera que se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

Determinando además, que la doctrina y la legislación coinciden en establecer, que las partes son las inmediatamente responsables de los gastos y costas originadas con motivo de las diligencias promovidas, y que la condena de costas se hará cuando así lo prevea la ley.

Aunado a que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, aplicable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no contempla la condena de gastos y costas, de ahí que dicha situación no pueda ser concedida¹⁴.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-045/2016**.

¹⁴ Como lo señaló este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-029/2016.

Notifíquese. Personalmente a los actores, por conducto de su apoderado legal, **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-045/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, en sesión veinte se septiembre de dos mil dieciséis, la cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. **Conste.**